

# **LA REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y LA COMPARECENCIA DE EXTRANJEROS EN EL ACTO CONSTITUTIVO**

*Walter Frisch Philipp*

*Sumario: I. La representación de las sociedades mercantiles; II. La comparecencia de extranjeros en el acto constitutivo de las sociedades mercantiles.*

## **I. LA REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES**

### **1. De las Sociedades Mexicanas (artículo 5 de la Ley de Nacionalidad)**

Se distinguirá entre administración y representación de las cuales se refiere la primera a la esfera interna y la segunda a la externa, entre la sociedad y terceros. Esta distinción no se observa en la práctica; por ejemplo, en el otorgamiento de poderes se establecen disposiciones referentes a facultades de administración. Nos limitaremos a la representación en su sentido propio. Bauche Garciadiego sí destaca correctamente esta diferenciación.

#### **1.1. En el territorio mexicano**

Los representantes legales de las sociedades mercantiles no tienen, por ministerio de ley, facultades de representación imperativamente concretadas, sino requieren de apoderamiento concreto. Con esto, la ley mexicana favorece en mayor grado los intereses de los accionistas que aquéllos de tráfico jurídico.

Según el artículo 10, de la Ley de Sociedades Mercantiles (LSM), los administradores representan a la sociedad anónima, no obstante que el artículo 142, LSM, se limita a «la administración». El artículo

6, fracción IX, LSM, permite que en los estatutos se disponga sobre la forma de representación, por ejemplo a través de dos administradores en forma conjunta. Tales determinaciones tienen carácter general y abstracto no limitado a ciertas personas. También las resoluciones de asambleas generales ordinarias de accionistas, por medio de las cuales se nombren administradores, podrán contener disposiciones de contenido análogo si ellas no contravienen a normas estatutarias y se limitan a administradores concretos, los nombrados por la misma resolución de asamblea. Es admisible que se excluya a cierto administrador o administradores de la representación. La atribución concreta y definida de la facultad de representación, según el artículo 10, LSM, por ejemplo, que para operaciones determinadas se requiere el consentimiento previo de la asamblea general de accionistas o que los poderes de administradores incluyan solamente actos de administración y de pleitos y cobranzas, pero no actos de dominio (artículo 2554 Cód. Civ., D.F.). Si del apoderamiento no resulta la forma del ejercicio del poder, es decir, individual o conjunta, valdrá la última por todo el consejo.

Si existe solamente nombramiento de administrador único o, en su caso, de consejeros de administración sin que se haya formado contenido de poderes, resulta lo siguiente: El administrador único tendrá facultades de representar en los términos de la ley, sin limitación alguna (artículo 10, LSM), como corresponde a la plenitud de facultades legales de representación de administradores (artículo 10, LSM, que atribuye tales facultades a reserva de limitaciones efectuadas en un caso concreto). En el caso de consejeros de administración nombrados en la forma mencionada, ellos tendrán las mismas plenas facultades de representación como el administrador único antes referido; sin embargo, podrán únicamente ejercerlas en forma conjunta de todo el consejo.

Se podría pensar con base en el artículo 148, LSM, en forma opuesta a lo anterior, que en el caso de falta de determinación de las personas facultadas para el ejercicio de la misma. Tal opinión aplicada, hasta cierto grado, en la práctica no nos parece correcta, dado que

el artículo citado se refiere a la ejecución especial, no a la representación, como expondremos más adelante.

Acerca de la validez de restricciones de representación frente a terceros, es decir, la validez de actos efectuados por los administradores en contravención a limitaciones internas, debemos distinguir entre los límites fijados por los estatutos y los establecidos por la asamblea ordinaria. Si los administradores exceden de los primeros, las operaciones así efectuadas serán nulas frente a terceros, aunque sean de buena fe, en el caso de que los límites estén inscritos en el Registro de Comercio (artículo 29 Código de Comercio, 10, LSM). Si no existe tal inscripción, la nulidad referida solamente puede ser opuesta por la sociedad anónima frente a terceros que hayan sabido de la limitación estatutaria o debían tener conocimiento de la misma (artículos 1801, 1802 del Código Civil de Distrito Federal; 10, LSM y 26 del Código de Comercio). Los límites fijados por asambleas ordinarias solamente son oponibles a terceros de buena fe, si aquéllos se encuentran expresados en un poder registrado, según el artículo 21, fracción VII del Código de Comercio. Si el tercero supo del límite o debía saberlo, éste será de todos modos oponible por la sociedad anónima (artículos 26, 21, VII del Código de Comercio; artículos 1801, 1802 del Código Civil del Distrito Federal).

## **1.2. Ejecución especial**

Se distingue la ejecución especial prevista en los artículos 148 y 178, LSM, de la representación, en la siguiente forma: la primera se refiere solamente a actos concretos como resoluciones de la asamblea general de accionistas (artículos 178, LSM), o del Consejo de Administración (artículo 148, LSM), que se ejecutarán por una persona especialmente delegada por la asamblea o el consejo, respectivamente, en tanto que, por la otra parte, la facultad de representación no está limitada a actos concretos, sino que incluye cualesquiera, en forma general y abstracta, que se encontraren dentro de los límites del poder de representación. Además atribuimos solamente a los representantes de la sociedad previstos en el artículo 10, LSM, facultades

de representación de la sociedad frente a terceros en sentido estricto mientras que los ejecutores especiales nos parecen limitados en su ejecución a otro tipo de actuación; es decir, la interna, por ejemplo, la asamblea general de accionistas encarga, según el artículo 178, LSM, a cierta persona la protocolización de su acta, o el consejo nombra a unos de sus miembros como delegado (artículo 148, LSM), para que éste exponga en una asamblea general de accionistas una resolución tomada previamente por el mismo consejo. Si en el último caso no se efectúa tal delegación «la representación corresponderá al presidente del Consejo» (artículo 148 LSM). Entendemos el término «representación» utilizando en este artículo en el sentido expuesto, es decir, no relacionado con una representación de la sociedad, sino del consejo para efectos internos.

Pueden presentarse en la práctica situaciones conflictuales entre los radios de acción de ejecutores especiales y de representantes de la misma sociedad. Por ejemplo, existe un representante nombrado según el artículo 10, LSM, y posteriormente a tal nombramiento la asamblea general de accionistas de la misma sociedad designa, según el artículo 178, LSM, otra persona para que la última ejerza el derecho de voto de la misma sociedad en otra asamblea general de accionistas; por ejemplo, en la sociedad filial de la primera, con el objeto de que este ejercicio del derecho de voto sea la ejecución de la resolución tomada por la primera asamblea como accionista o sociedad matriz de la segunda. Debido a que en la situación expuesta se trata de una verdadera representación frente a terceros (de la sociedad matriz frente a la filial) no procede en esta relación la actuación del ejecutor especial, sino solamente de representante. Concedemos así a lo dispuesto en el artículo 10, LSM, la preferencia a las delegaciones previstas en los artículos 148 y 178, LSM, a no ser que el legislador mismo disponga, en forma directa y expresa, para una situación especial la designación de ejecutor especial, por ejemplo en el artículo 161, LSM.

Para el desempeño de los cargos de representantes legales de sociedades mercantiles se requieren las autorizaciones migratorias,

previstas en la fracción IV del artículo 42 ó en la fracción IV del artículo 48 de la Ley General de Población.

Según los artículos 5, de la Ley sobre la Inversión Extranjera, y 35 del Reglamento correspondiente, «la participación de la inversión extranjera en los órganos de administración de la empresa, no podrá exceder de su participación en el capital», que referimos a los representantes legales de sociedades.

Contravenciones a las dos últimas disposiciones se sancionan con la nulidad absoluta de las actuaciones de representantes legales, así no legitimados (artículo 28 de la Ley sobre la Inversión Extranjera), en tanto que violaciones de las normas migratorias surten como efectos solamente sanciones administrativas.

### **1.3. En el extranjero**

La representación de sociedades mercantiles mexicanas pertenece, según el Derecho Internacional Privado, al estatuto personal de las mismas. A éste se aplica el Derecho mexicano tanto a sus actuaciones en el territorio nacional como a las en el extranjero (artículo 5 de la Ley de Nacionalidad). Por tal motivo, las normas mercantiles referidas en el inciso precedente respecto a actuaciones en el territorio nacional, son aplicables en el mismo grado a las en el extranjero. Por la otra parte, ni las disposiciones migratorias ni las sobre la inversión extranjera son aplicables a las últimas actuaciones, debido a que el radio de acción y la finalidad de tales normas se limita a situaciones ubicadas en el territorio nacional.

## **2. De las Sociedades Extranjeras (Artículo 5 de la Ley de Nacionalidad)**

### **2.1. En el territorio mexicano**

Según el artículo 2736 Cód. Civ. D.F., las sociedades mercantiles extranjeras tendrán para sus actuaciones en el territorio mexicano la

representación legal que corresponda a su estatuto personal, consistente en el Derecho aplicado a su constitución.

Lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de este artículo, referente al Derecho vigente, en el lugar de su constitución, no lo aplicamos por medio de interpretación correctiva.

Son aplicables las disposiciones migratorias y las sobre la inversión extranjera antes referidas; sin embargo, las últimas solamente a sociedades con fines económicos que ejerzan permanentemente el comercio en el territorio nacional y no para actuaciones de otra índole, como la comparecencia ante autoridades mexicanas para hacer valer sus derechos o defensas.

Las sociedades mercantiles extranjeras que quieran establecerse en México, necesitan un representante domiciliado en el lugar donde van a operar, quien representará a la sociedad también en los casos de que se hagan valer reclamaciones contra ella.

## **2.2. En el extranjero**

Según el artículo 2736 Cód. Civ. D. F., se forma como estatuto personal de sociedades extranjeras el derecho aplicado a su constitución, como expuse en el inciso precedente.

Por otra parte, ni las disposiciones migratorias ni las sobre la inversión extranjera son aplicables a actuaciones en el extranjero, debido a que el radio de acción y la finalidad de tales normas se limita a situaciones ubicadas en el territorio nacional.

## **3. La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles (D.O. 28 de abril de 1983)**

México forma parte de dicha Convención, cuyas disposiciones se aplican solamente a situaciones con puntos de contacto con los

Estados miembros de la misma, así como las sociedades constituidas en uno de estos Estados.

La representación de sociedades mercantiles que se incluye en su estatuto personal, se rige según las leyes vigentes en el lugar de su constitución (artículo 2 de la Convención). Por la otra parte, el lugar de la actuación de las sociedades en su esfera externa, por ejemplo, aquél de la celebración de contratos, no tiene relevancia alguna en esta relación. De esto resulta que desde el punto de vista de uno de los Estados miembros de la Convención, por ejemplo, sus jueces, se aplicará a la representación de las sociedades siempre el estatuto personal antes referido, independiente del lugar de la actuación de una de estas sociedades en el tráfico jurídico.

## **II. LA COMPARECENCIA DE EXTRANJEROS EN EL ACTO CONSTITUTIVO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES**

### **1. De las sociedades mexicanas (artículo 2 de la Ley sobre la Inversión Extranjera)**

#### **1.1. En el territorio mexicano**

La participación en la constitución de sociedades mercantiles se considera en lo general –a reserva de las raras excepciones consistentes en la fundación de sociedades mercantiles con fines no económicos, por ejemplo, los filantrópicos– como actividad sometida a las disposiciones migratorias (artículos 32 y ss. de la Ley General de Población), según las cuales se requiere para extranjeros el permiso correspondiente.

Sin embargo, es posible que el socio fundador extranjero otorgue a una persona con estancia legal en la República Mexicana, dentro o afuera de la República, poder para que la última represente al primero en el acto de la constitución.

El requisito del permiso mencionado se refiere a personas físicas y no a las personas morales.

Respecto a la posibilidad mencionada de otorgar poder, se plantea la cuestión de si esta disposición se extiende a poderdantes con carácter de personas físicas o también a quienes fuesen personas morales. Nos inclinamos por el segundo modo de interpretación.

La participación de fundadores extranjeros está también limitada por las disposiciones sobre la inversión extranjera. Éstas tienen por objeto la sociedad por constituirse. No tiene por lo demás relevancia el carácter del sujeto que actúe efectivamente como fundador o su representante, como persona física o moral, debido a que en este aspecto legal es relevante solamente la integración de la sociedad por constituirse. Es importante que sociedades mexicanas en las cuales participe mayoritariamente la inversión extranjera, bajo el amparo de disposiciones generales o resoluciones individuales de México, no son calificables en este aspecto como inversionistas mexicanos y podrán participar en la constitución solamente dentro de la cuota admisible para el ingreso de extranjeros.

A la *capacidad* de los fundadores como *personas físicas* se aplica el Código Civil para el Distrito objeto al Derecho vigente en el domicilio de la persona respectiva. Sin embargo, esta remisión no se tomará en cuenta en la medida en que se trate de personas domiciliadas en la República Mexicana, sino solamente respecto a domiciliados en el extranjero, debido a que las remisiones contenidas en los artículos 2 y 81 Cód. Com., las entendemos como limitadas al Derecho sustantivo de dicho Código Civil que excluye la aplicación de sus normas conflictuales, como el artículo 13, fracc. II antes mencionado.

La *capacidad de personas morales* extranjeras como fundadores se somete al Derecho aplicado a su constitución (artículos 281. Cód. Com. 1 y 2736 Cód. Civ. D.F.).

Respecto a la *representación* de los fundadores, el *contenido* de poderes otorgados en la República o en el extranjero, se someterá al Código Civil para el Distrito Federal (artículos 231 Cod. Com. 1, 12, 13, fracc. V Cód. D.F.).

En cuanto a la *forma* de poderes que se otorguen en el extranjero, se aplica en la práctica lo dispuesto en el artículo 2555 del Código Civil para el Distrito Federal y se equiparan al respecto los notarios extranjeros a los mexicanos. Esta práctica corresponde a la posibilidad optativa concedida en el artículo 13, fracción IV del Código Civil del Distrito Federal, respecto a la aplicación de requisitos de forma establecidos en la misma Ley; sin embargo, no al artículo 79, fracción II del Código de Comercio que exige absolutamente el cumplimiento con requisitos de forma, según el Derecho vigente, en el lugar extranjero del otorgamiento del acto. La equiparación mencionada es sostenible, dado que el otorgamiento de poderes es un acto sencillo. Por lo demás se aplicará lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley vigente del Notariado para el Distrito Federal, respecto a la protocolización de poderes otorgados en el extranjero. Esta protocolización no requiere —a diferencia del artículo 67 de la Ley precursora— mandamiento judicial alguno, de modo que el notario mexicano procederá de inmediato con la protocolización de poderes otorgados en el extranjero una vez legalizados y traducidos los mismos por perito oficial (artículo 91 de la Ley vigente del Notariado para el Distrito Federal). El artículo 6 del Protocolo Sobre Uniformidad del Régimen Legal de los poderes, de Washington, promulgado en el Diario Oficial de 3 de diciembre de 1953, facilita la forma de traducción.

Las disposiciones contenidas en la Convención Interamericana sobre régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero (D.O. 19 de agosto de 1987) y, en el Protocolo sobre uniformidad del régimen legal de los poderes (D.O. 3 de diciembre de 1953) son solamente aplicables a poderes que se otorguen en un Estado que forme parte de uno de dichos tratados, y que se ejerzan en otro Estado miembro del mismo instrumento. No existe efecto de derogación completa entre estos dos pactos, dado el texto del artículo 10 de la Convención Interamericana mencionada, que dice:

«Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de poderes hubieran sido suscritas o se suscribieren... en particular el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes o Protocolo de Washington de 1949...».

Por lo anterior, la Convención Interamericana surte solamente efectos derogatorios al Protocolo en la medida en que dicha Convención sea más favorable («no restringe») respecto a las facilidades para el otorgamiento y el ejercicio de poderes.

Lo anterior se refiere, sin embargo, solamente a *poderes generales, no limitados a la constitución* de sociedades mexicanas, como resulta del propio e independiente estatuto de forma de poderes.

*Otra situación* se presenta en los casos en los cuales los poderes otorgados en el extranjero se limiten a la *constitución de sociedades mexicanas*, debido a que aquí predomina la aplicación del estatuto corporativo de la sociedad mexicana que se constituya, la *lex societatis*, que se extiende hasta la forma de poderes que se otorguen para tal constitución. El último estatuto nos conduce al Código Civil para el Distrito Federal (artículos 2, 81 Cód. Com. 1 Cód. Civ. D.F., 5 de la Ley de Nacionalidad).

Hasta ahora nos limitamos a poderes que se otorguen en forma extracorporativa que se distinguen de *facultades de representación corporativa de representantes legales* de sociedades, es decir, de sus administradores y gerentes. El contenido de su facultad de representación y la forma de nombramiento dependen del estatuto corporativo de la corporación representada, que consiste en el Derecho aplicado a su constitución (artículos 1, 2736 Cód. Civ. D.F., 281 Cód. Com.). se trata de representadas extranjeras, o en las leyes mexicanas, así el Código Civil para el Distrito Federal respecto a las mexicanas (artículos 2 81 Cod. Com, 5 de la Ley de Nacionalidad).

## **1.2. En el extranjero**

No son aplicables las disposiciones migratorias citadas en el precedente subtema, pero sí aquéllas sobre la inversión extranjera en cuanto a actividades empresariales en la República.

La forma para la constitución de sociedades mexicanas está sometida a los requisitos de forma del Derecho mexicano y la escritura

notarial establecida en el Artículo 5 LSM (artículo 5 de la Ley de Nacionalidad), como corresponde al radio de acción del estatuto corporativo.

No existen fundamentos que justifiquen el requisito de que la constitución de sociedades anónimas mexicanas se efectúe en el territorio nacional, con motivo de la necesidad de la vigilancia por el Estado mexicano sobre la formación de tales sociedades, debido a que tal vigilancia existe de todos modos en conformidad a los artículos 260 y siguientes, LSM. Los fundadores pueden decidir libremente si quieren reunirse en el extranjero o en la República Mexicana con el objeto de la constitución de una sociedad anónima mexicana.

Dada la norma del artículo 5 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, según la cual se aplicará a la constitución de sociedades anónimas mexicanas exclusivamente el Derecho mexicano, no podrán presentarse cuestiones relativas a la aplicación de normas extranjeras relativas a requisitos de forma. Esta situación se opone a una aplicación de normas extranjeras en la fase de la constitución de dichas sociedades.

Por lo anterior, se excluye el principio de *locus regit actum fijado* en los artículo 13, fracc. IV del Código Civil del Distrito Federal, y 79 fracc. II del Código de Comercio, en cuanto a requisitos de forma en relación con actos corporativos celebrados en el extranjero.

Se aplicará la forma de escritura pública que se otorgue ante el notario, según el artículo 5 LSM. Si una ley nacional, como el artículo 5 LSM, fija el requisito de intervención notarial, se plantea la cuestión si tal requisito se refiere exclusivamente al notario mexicano, o si se admite también la actuación de notario extranjero. No existe duda alguna de que en el caso presente la ley exige la intervención de notario mexicano, dado que solamente por su actuación pueden ser prestadas las garantías de seguridad, en cuyo favor la ley establece el requisito de forma notarial (véase al respecto la Exposición de Motivos a la LGSM, a la cual se refiere la cita). Se excluye justificadamente una

actuación por notarios extranjeros, máximo que éstos no podrían cumplir con las obligaciones típicas de notario consistente en que «el notario orientará y explicará a los otorgantes y comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos que él vaya a autorizar» (artículo 33 de la Ley de Notariado para el D.F.).

La Suprema Corte Alemana equiparó en su resolución de 16 de febrero de 1981, NJW 1981, página 1,160, ciertos notarios no alemanes (por ejemplo los suizos) a los alemanes en cuanto a la validez de protocolización de actas de asambleas de socios de sociedades de responsabilidad limitada domiciliadas en Alemania, que se celebren en Suiza.

En tal forma se distingue esta situación de otras normas, por ejemplo de los artículos 1593, 2551 fracc. II del Código Civil del Distrito Federal, en cuya aplicación sí se admite la actuación de notarios extranjeros. Sin embargo, en el caso en que el notario mexicano esté impedido a que actúe en el extranjero por normas de tipo del artículo 5 de la Ley del Notariado en el Distrito Federal no existe posibilidad de que se otorgue la escritura constitutiva en el extranjero.

En resumen: Interpretamos el artículo 5 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en el sentido de que no se admite la aplicación de los artículos 13, fracc. IV del Código Civil del D.F. y 79 fracc. II del Código de Comercio, en cuanto a la constitución de sociedades mercantiles mexicanas, debido a que la constitución «conforme a las leyes de la República» exigida en el artículo 5 señalado ni siquiera admite, según nuestra opinión, una introducción de normas extranjeras al orden jurídico mexicano a través de normas conflictuales mexicanas, por medio de cuyo funcionamiento una norma extranjera aplicable según las disposiciones conflictuales mencionadas, en lo general se convierte —por el efecto de la remisión conflictual mexicana—, en derecho nacional. El artículo 5 multimencionado excluyó cualquier contenido normativo distinto en su origen del mexicano con lo que se acaban cualesquier especulaciones conflictuales.

A la capacidad de los fundadores como personas físicas y personas morales y a la representación de los fundadores se aplicará lo expuesto en el precedente subtema.

## **2. De las Sociedades Extranjeras (Artículo 2 de la Ley sobre la Inversión Extranjera)**

### **2.1. En el territorio mexicano**

En estos casos se trata de inversionistas extranjeros según el artículo 2 citado. Por tal motivo, el requisito de las autorizaciones para inversiones extranjeras es esencial para evitar nulidades y sanciones previstas en el artículo 28 de la ley sobre inversiones extranjeras. Las disposiciones migratorias se observarán en el mismo grado como expusimos respecto a la constitución de sociedades mexicanas en el territorio nacional.

El estatuto conflictual de estas sociedades mercantiles es el Derecho mexicano (artículo 5 de la Ley de Nacionalidad), debido a que en este aspecto pensamos en las sociedades *mexicanas* en las cuales participe mayoritariamente capital extranjero (artículo 2, fracc. IV de la Ley sobre la inversión extranjera). Por tal razón son aplicables a su constitución las mismas normas conflictuales y sustantivas del Derecho Privado en las cuales nos apoyamos en relación con la constitución de sociedades mexicanas en el territorio nacional.

### **2.2. En el extranjero**

El estatuto conflictual personal de estas sociedades es el Derecho mexicano (artículo 5 de la Ley de nacionalidad). Por tal razón se aplicarán en este aspecto nuestras exposiciones sobre las disposiciones conflictuales y las sustantivas del Derecho privado que hicimos en relación con la constitución de sociedades mexicanas en el extranjero.

Disposiciones migratorias no son aplicables, dado a su carácter territorial, pero sí aquéllas sobre la inversión extranjera en cuanto a actividades empresariales en la República.

### **3. La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles (D.O. 28 de abril de 1983) y la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado (D.O. 19 de agosto de 1987)**

La Convención sobre las sociedades mercantiles establece en su artículo 2 como estatuto personal de las sociedades mercantiles la «ley del lugar de su constitución».

En ningún caso la capacidad reconocida a las sociedades constituidas en un Estado podrá ser mayor que la capacidad que la ley del Estado de reconocimiento otorgue a las sociedades constituidas en este último”. De esto resulta que esta capacidad tiene dos limitaciones, es decir, la primera resulta de su propio Derecho y la segunda de las leyes vigentes en el Estado de su reconocimiento.

La Convención es solamente aplicable a situaciones con contacto con un Estado miembro de la Convención, por ejemplo, sociedades constituidas en el mismo.

La Convención sobre personas jurídicas se pospone en su aplicabilidad a la sobre sociedades mercantiles (Artículo 1), razón por la cual la primera tiene para los efectos de este discurso solamente importancia para los fundadores en la constitución de sociedades mercantiles, pero no a las últimas mismas en función de su nacimiento.

El estatuto personal de dichas personas jurídicas se rige según el Derecho vigente en el lugar de su constitución (artículo 2)

Las limitaciones de la capacidad que se reconozca en un Estado miembro en cuanto a personas jurídicas de otro Estado miembro, son análogas a las que existen en la Convención sobre sociedades mercantiles.

© Índice General

© Índice ARS 11